

Auto Interlocutorio 393  
Proceso: Ejecutivo de Alimentos.  
Demandante: Martha Fanory Granados Tabares.  
Demandado: Jhon Jairo Gómez Castañeda  
Radicado: 17174318400120210023100.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Chinchiná, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez informando que mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022, las partes allegan memorial a través del cual solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, argumentando que el ejecutado ya canceló la deuda y se compromete a seguir pagando la cuota alimentaria de la menor Mariana Gómez Granados a la señora Martha Fanory Granados Tabares de manera personal los días 15 y 30 de cada mes, a partir del mes de agosto de 2022.

Adicionalmente se informa que se encuentra pendiente de pago los depósitos judiciales N° 418030001357597 y 418030001362387 por valor de \$450.000,00 y \$300.000,00 respectivamente, los cuales fueron consignados por la empresa empleadora del ejecutado en las fechas 06 de julio y 01 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificado el trámite procesal adelantado en el presente proceso ejecutivo y en atención

al documento allegado, el cual se encuentra suscrito entre otros, por el ejecutado, se tendrá **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor Jhon Jairo Gómez Castañeda, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 301 de Código General del Proceso.

Seria del caso entonces esperar el tiempo de traslado correspondiente, pero atendiendo a la solicitud formulada por la parte ejecutante que se encuentra coadyuvada por el ejecutado, se establece en el artículo 461 del C.G.P., lo siguiente:

*"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Luego entonces por así solicitarlo de manera expresa la parte ejecutante, hay lugar a terminar el proceso por pago de la obligación conforme al artículo citado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas en el proceso, esto es, el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales devenga por laborar como trabajador de la empresa GUJAR y C.A. S. en C., desempeñando el cargo de oficios varios en la finca la Indiana ubicada en la vereda la Esmeralda de este municipio, así como la restricción de salida del país dirigida a la Oficina de Migración Colombia.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo planteado en el escrito, a partir del mes de agosto del año 2022 el ejecutado continuaría pagando la cuota alimentaria directamente a la señora Granados Tabares, se dispondrá la entrega de la totalidad de los títulos judiciales que obran en el proceso a la demandante, los cuales corresponden a las cuotas alimentarias causadas con anterioridad.

En razón a lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor Jhon Jairo Gómez Castañeda, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por lo considerado en la partemotiva.

**TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que habían sido decretadas en el proceso, esto es, el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales devenga por laborar como trabajador de la empresa GUJAR y C.A. S. en C., desempeñando el cargo de oficios varios en la finca la Indiana ubicada en la vereda la Esmeralda de este municipio, así como la restricción de salida del país dirigida a la Oficina de Migración Colombia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

**CUARTO: ENTREGAR** a la ejecutante los títulos obrantes en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en precedencia.

**QUINTO:** Archívese lo actuado previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**

**JUEZ**